

RESOLUCIÓN No. 04-2026**LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 202 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que en la segunda quincena de cada año, las juezas y jueces integrantes de cada Sala Especializada elegirán su presidenta o presidente, a quien le corresponderá: “[...] 4. Supervisar que en su Sala no se produzcan fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho [...]”;

Que, la resolución No. 039-2016 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el numeral 2.1.1, determina como atribuciones y responsabilidades de los presidentes de las Salas de la Corte Nacional de Justicia: “[...] g) Supervisar que en su Sala no se produzcan fallos contradictorios y, de ser el caso, informar al presidente de la Corte Nacional de Justicia para que lo ponga en conocimiento del Pleno de la Corte Nacional de Justicia [...]”;

Que, la resolución No. 039-2016 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en el numeral 2.2, establece como atribuciones y responsabilidades de la Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas: “[...] d) Validar los insumos que se han entregado para la identificación de los casos en que se hubieren producido fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho y ponerlos en conocimiento del presidente de la Corte Nacional de Justicia y los presidentes de las Salas respectivas de la Corte Nacional de Justicia [...]”;

Que, el numeral 9 del artículo 3 del Instructivo de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, contenido en la resolución No. 04-2017 de 08 de febrero de 2017, señala como atribución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: “[...] 9. Expedir resoluciones en caso de fallos contradictorios sobre un mismo punto de

derecho, estableciendo la disposición que será general y obligatoria, mientras no se disponga lo contrario por la Ley [...]”;

Que, el artículo 33 de la Constitución de la República dispone: “*Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.*”.

Que, los numerales 3 y 11 del artículo 326 de la Constitución de la República determinan: “ *Art. 326.-El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: [...] 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras. [...] 11. Será válida la transacción en materia laboral siempre que no implique renuncia de derechos y se celebre ante autoridad administrativa o juez competente;*

Que, el artículo 216 del Código del Trabajo señala:

“Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.

Se considerará como “haber individual de jubilación” el formado por las siguientes partidas:

- a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,
 - b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.
2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho

a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla.

3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio.

El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador; y,

4. En caso de liquidación o prelación de créditos, quienes estuvieren en goce de jubilación, tendrán derecho preferente sobre los bienes liquidados o concursados y sus créditos figurarán entre los privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma

total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo.

En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.

Que, el artículo 217 del Código del Trabajo dispone: “Art. 217.- Caso de fallecimiento de un trabajador en goce de pensión jubilar.- Si falleciere un trabajador que se halle en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante, de acuerdo con las "Disposiciones Comunes" relativas a las indemnizaciones por ‘Riesgos del Trabajo’”;

Que, el artículo 218 de la norma ibídem determina: “Art. 218.- Tabla de coeficientes.- La tabla de coeficientes a la que se refiere la regla primera del artículo 216, es la siguiente:

ANEXO No. 1

TABLA DE COEFICIENTES

Edad al determinar la renta	Coeficiente valor actual de la renta vitalicia unitaria anual
39	13,2782
40	12,9547
41	12,6232
42	12,2863
43	11,9424
44	11,5919
45	11,2374
46	10,8753
47	10,5084

48	10,1378
49	9,7658
50	9,3930
51	9,0223
52	8,6544
53	8,2881
54	7,9218
55	7,5553
56	7,1884
57	6,8236
58	6,4622
59	6,1110
60	5,7728
61	5,4525
62	5,1468
63	4,8620
64	4,5940
65	4,3412
66	4,0991
67	3,8731
68	3,6622
69	3,4663
70	3,2849
71	3,1195

72	2,9731
73	2,8502
74	2,7412
75	2,6455
76	2,5596
77	2,4819
78	2,4115
79	2,3418
80	2,2787
81	2,2139
82	2,1384
83	2,0704
84	1,9633
85	1,8350
86	1,6842
87	1,4769
88	1,2141
89	0,9473

Que, se evidencia que en la Sala Especializada de lo Laboral existen fallos contradictorios sobre la forma en la que se debe calcular el fondo global de la pensión jubilar patronal. Por un lado, se ha señalado que el cálculo debe observar la esperanza de vida fijada por el Instituto de Estadística y Censos - INEC- a la fecha de terminación de la relación laboral (en adelante, “**criterio A**”). Por otro lado, la Sala también ha sostenido que el cálculo del tiempo de pago de la jubilación patronal mediante fondo global considerará una proyección de vida

de 90 años, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 217 y 218 del Código de Trabajo, en aquellos casos en que no sean aplicables, en razón de la fecha de terminación de la relación laboral, los acuerdos ministeriales que contemplan los parámetros para el cálculo de la jubilación patronal como fondo global (en adelante, “**criterio B**”);

Que, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha emitido las siguientes sentencias sobre los criterios contrapuestos:

Criterio A	
Fecha de emisión	No. Juicio
23/03/2022	09359- 2019-03299
23/05/2024	06352--2021--00135
30/10/2024	01371--2023--00285
05/05/2025	01371--2023--00295
26/08/2025	01371-2023-0288

Criterio B	
Fecha de emisión	No. Juicio
08/08/2014	746-2011
18/12/2018	09359-2018-00450
15/04/2019	17731-2017--0160
22/12/2023	09359-2021-02724
09/07/2024	09359--2021--00643
19/12/2024	17371--2017--03323
10/09/2025	01371-2022-00281

Que la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas de la Corte Nacional de Justicia verificó que no existen acciones extraordinarias de protección admitidas en contra de las sentencias detalladas en líneas anteriores;

Que, conforme las resoluciones del criterio A, la Sala Especializada sostiene que, lo pertinente y racional para el cálculo del fondo global de la pensión jubilar patronal es utilizar, en todos los casos, una proyección de las pensiones jubilares equivalente a la esperanza de vida determinada por el INEC ya que este dato se obtiene a través de un estudio estadístico que mide el promedio de años que se esperaría que una persona viva en Ecuador, basándose en los niveles de mortalidad de los ecuatorianos y en otros parámetros que influyen en la esperanza de vida, como la medicina, salud, salubridad, educación, trabajo, seguridad, gobernanza, entorno y medio ambiente, entre otros. Por lo tanto, se considera su aplicación pertinente para determinar una proyección de la probabilidad de vida del trabajador;

Que, en esa misma línea, el criterio A critica el uso del Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099¹ como fórmula obligatoria para el cálculo del fondo global de jubilación patronal, puesto que considera que tiene carácter referencial, y que no podría ser aplicada en aquellos casos en los que el resultado obtenido con dicha fórmula sea inferior al previsto en el art. 216 numeral 3 del Código del Trabajo -- bajo la aplicación de la expectativa de vida del INEC--, puesto que se estaría vulnerando los principios de intangibilidad y progresividad de los derechos laborales;

Que, por otro lado, según las resoluciones del criterio B, consideran que el artículo 216 del Código de Trabajo no contiene una fórmula específica para calcular el fondo global, lo que ha llevado a la Sala Especializada de lo Laboral a establecer dos premisas normativas para su aplicación: i. en los casos en que no son aplicables los acuerdos ministeriales que regulan el cálculo del fondo

¹ Mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099 de 05 de abril de 2016 se expidieron las normas que regulan la jubilación patronal y se derogó el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0204 que contenía las "Normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal".

global de jubilación por no encontrarse vigentes a la fecha de la terminación de la relación laboral, el tiempo probable de vida con el cual se debería calcular el fondo global se sujeta a lo determinado en el artículo 218 del Código del Trabajo. Mientras que, ii. en los casos en que la relación laboral haya terminado de manera posterior a la emisión de los acuerdos ministeriales, esta será la normativa aplicable para el cálculo del fondo global de jubilación patronal;

Que, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia ha optado por el criterio B con el objeto de garantizar el derecho a la seguridad jurídica;

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 9 del Instructivo de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia;

RESUELVE:

Artículo 1.- El criterio respecto a la forma de calcular el fondo global de jubilación patronal, siempre que exista acuerdo de las partes, es el siguiente:

El fondo global de la jubilación patronal se calculará aplicando los acuerdos ministeriales vigentes a la fecha de terminación de la relación laboral. En caso de que la terminación de la relación laboral hubiere ocurrido antes de la vigencia de los acuerdos ministeriales, el cálculo del fondo global considerará las pensiones jubilares proyectadas hasta los 89 años del trabajador, en referencia con la tabla de coeficientes del artículo 218 del Código del Trabajo más el año adicional del artículo 217 ibídem.

Artículo 2.- Esta Resolución rige de forma inmediata a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y no tiene efectos retroactivos, ni compromete la validez y eficacia jurídica de los fallos que se conocieron y resolvieron con antelación a la emisión de la presente resolución, con el fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica.

Artículo 3.- A partir de la expedición de la presente resolución, los jueces y conjuces de la Corte Nacional de Justicia tienen la obligación de aplicar el criterio aprobado en los casos que presenten similitudes con los casos analizados. Las actuaciones jurisdiccionales anteriores no implicarán

responsabilidad disciplinaria cuando hayan sido fundamentadas con criterios diferentes al aprobado en esta resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaría General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Procesamiento de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización; y, al Registro Oficial, para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

f) Dr. Marco Rodríguez Ruiz, PRESIDENTE; Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz (abstención), Dra. Enma Tapia Rivera (voto en contra), Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa (voto en contra), Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Adrián Rojas Calle (voto en contra), Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dra. Mercedes Caicedo Aldaz (voto en contra), Dr. Javier de la Cadena Correa, Dr. Julio César Inga Yanza, Dra. Rita Bravo Quijano (voto en contra), Dr. Manuel Cabrera Esquivel, Dr. Pablo Loayza Ortega (voto en contra), Dra. Ximena Velasteguí Ayala. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

RAZÓN: La copia que antecede es igual a su original, tomada del Libro de Acuerdos y Resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. Certifico. Quito, 5 de mayo de 2026. Certifico.

MARIA ISABEL GARRIDO
CISNEROS

Firmado digitalmente por
MARIA ISABEL
GARRIDO CISNEROS

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA